



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00281-00  
**DEMANDANTE:** DORA LIGIA DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
**ASUNTO:** Auto requiere

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

---

Ha ingresado la demanda que interpuso la señora DORA LIGIA DÍAZ RODRÍGUEZ a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

El expediente muestra que el 2 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por la demandante acreditando, además, haberlo comunicado a su poderdante (003RenunciaPoderDemandante) dando cumplimiento así a lo establecido por el art. 76 de la Ley 1564 de 2012 (L. 1564/2012), por lo que es del caso tener en cuenta su manifestación, relativa a tal renuncia y, en consecuencia, requerir a la demandante para que proceda a constituir apoderado para que represente sus intereses en este contencioso administrativo.

Ha de señalarse que, por regla general se debe concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para tal efecto, según lo dispone el art. 160 de la L. 1437/2011.

Al respecto, es oportuno recordar que la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> (L.2213/2022) regula la forma en que los poderes especiales pueden ser conferidos, indicando, en su art. 5, que esa actuación es susceptible de realizarse mediante mensaje de datos, aun sin firma manuscrita o digital, bastando la sola antefirma; los poderes así conferidos se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal.

Además, debe tenerse en cuenta que la L.2213/2022, no modificó ni derogó los arts. 74 y ss de la L.1564/2012, por lo que subsiste la posibilidad de que el poder se otorgue conforme a lo regulado en el CGP.

Ahora bien, para confirmar la voluntad de quien se presume lo ha otorgado y determinar el destinatario de las facultades inherentes al poder, la precitada norma – L.2213/2022- exige que el memorial donde aquel se

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2019-0281-00  
Demandante (S): DORA LIGIA DÍAZ RODRÍGUEZ  
Demandado (S): MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

plasmase indique el buzón electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados-RNA.

Atendiendo lo anterior, previo a dar continuidad al proceso de la referencia, se dispondrá otorgar a la demandante el término de cinco (5) días, para constituir apoderado mediante poder debidamente otorgado, con observancia de lo dispuesto por el art. 74 *ib.*, informándosele además que, en caso de no acreditar la actuación pendiente dentro del término concedido en la presente providencia, se aplicará lo señalado en el inc. 2° del art. 178 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: requerir** a la señora DORA LIGIA DÍAZ RODRÍGUEZ, para que constituya apoderado, mediante poder debidamente otorgado, para lo cual se concede un plazo de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, por Secretaría, se verificará y contrastará la información aportada con la que aparece en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**TERCERO:** adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011; en consecuencia:

**CUARTO:** vencido el término concedido, Secretaría verificará el cumplimiento de la orden judicial, de haber sido acatada ingresará el expediente al Despacho, de lo contrario, esto es, en caso de mantenerse en la omisión, mantendrá el expediente en Secretaría hasta el vencimiento del plazo señalado en el art. 178 de la L. 1437/2011, vencido el cual ingresará para lo correspondiente

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- firmado electrónicamente -  
**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**Juez**

004/S/00

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282aea3ca10f63107353fdb744e2905d7d5d07c77592e5ac1b6beaf6703fb648**

Documento generado en 23/06/2022 06:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**